



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, -Y EN PARTICULAR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS EL DEFENSOR DEL ESTUDIANTE-, PARA REPRESENTAR Y DEFENDER EN JUICIO LOS DERECHOS E INTERESES DE SUS ASOCIADOS.

Y, para la representación y la defensa de los derechos e intereses generales, colectivos y difusos de los estudiantes.

Equipo Jurídico de El Defensor del Estudiante.

Con la supervisión de la Dra. Teresa Carrancho Herrera,

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.

Autora del libro “Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios”.

20 de abril de 2019.

El Defensor del Estudiante es una asociación de naturaleza jurídica muy diferente a la de las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior, o en los registros generales de asociaciones de las comunidades autónomas.

El Defensor del Estudiante es una asociación de usuarios y consumidores inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de Sanidad.

La razón de ser y finalidad legal de este tipo específico de asociaciones es la defensa de los derechos e interese de sus asociados. La finalidad legal y obligación estatutaria específica de El Defensor del Estudiante es la representación legal y la defensa de los derechos e intereses de sus asociados: estudiantes en su condición de usuarios de los diferentes servicios educativos, así como la representación y defensa de los derechos e intereses generales, colectivos y difusos de los estudiantes, como consta en sus estatutos.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

http://www.defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Estatutos_Def_Estudiante.pdf

La Asociación de Usuarios El Defensor del Estudiante fue inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de Sanidad, mediante Resolución de 10 de septiembre de 2014. Quedó inscrita en dicho Registro Estatal con el Número 28. Se acompaña certificado acreditativo de tal inscripción de la Dirección General de Arbitraje y Derechos del Consumidor del Ministerio de Sanidad, órgano de la Administración del Estado responsable de dicho Registro Estatal.

Su sede oficial se halla en Barcelona, y su ámbito de actuación es el de todo el Estado Español.

La legitimación de El Defensor del Estudiante para representar y defender ante la Administración y ante los Tribunales de Justicia los derechos e intereses de sus asociados y para la representación y defensa de los derechos colectivos o generales de los estudiantes como usuarios de los servicios de enseñanza, es la legitimación común de todas las asociaciones de usuarios y consumidores que, al igual que El Defensor del Estudiante, se hallan legalmente inscritas en el señalado Registro Estatal del Ministerio de Sanidad, y por tanto tienen la misma naturaleza jurídica.

Por tanto, seguidamente nos referiremos a la legitimación del conjunto de este peculiar tipo de asociaciones de usuarios y consumidores para justificar la legitimación de una de ellas como es El Defensor del Estudiante.

La naturaleza jurídica de las asociaciones de usuarios y consumidores inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de Sanidad es muy clara, muy específica y muy poco conocida, como desconocida es, en consecuencia, su legitimación específica tanto para ejercer la representación y la defensa de los intereses y derechos de sus asociados, como la legitimación de estas asociaciones para la representación y defensa de los intereses y derechos generales, colectivos y difusos de los usuarios y consumidores. En el caso de El Defensor del Estudiante, son los estudiantes como usuarios de los servicios de enseñanza.

El desconocimiento que existe acerca de la normativa específica sobre la naturaleza jurídica diferente y la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios hace que con frecuencia se hable de legitimación en general y de asociaciones en general, sin ni siquiera aludir a la normativa propia que otorga una naturaleza jurídica específica a estas peculiares asociaciones de consumidores y usuarios y las regula, otorgando una especial legitimación. Desconocer o no contemplar esta normativa específica constituye un error muy grave, y causa de múltiples problemas.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

La vigente normativa específica de las asociaciones de usuarios y consumidores reconoce a estas asociaciones, precisamente para facilitar la defensa de los derechos de los consumidores, y no considerarlo es conculcar la Constitución, pues toda la normativa dictada en defensa de los consumidores y usuarios no hace sino desarrollar la obligación impuesta a los poderes públicos, todos, de defender los derechos de este especial colectivo.

Fundamento y contenido del régimen jurídico específico de las asociaciones de consumidores y usuarios.

En la doctrina científica existente sobre el tema destaca el libro: “*LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS*” de la ex-Decana de Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, Catedrática de Derecho Civil, Doctora Teresa Carrancho Herrero.

Este libro pertenece a la colección: “*Derecho del Consumo*”, que dirige la Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, Doctora Sylvia Díaz Alabart, y está prologado por el Catedrático de Derecho Civil Dr. Carlos Rogel Vide.

El prestigio y la consideración destacada que merece la Catedrática de Derecho Civil María Teresa Carrancho y la doctrina jurídica contenida en este su libro en la doctrina científica específica, nos obliga a su cita reiterada y amplia, pues su autora está reconocida unánimemente como la jurista que ha estudiado el tema con mayor profundidad y rigor.

Por tanto, el citado libro “*LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS*” de la Catedrática de Derecho Civil y ex-Decana de Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, Doctora Teresa Carrancho Herrero constituye la referencia principal de cuanto seguidamente vamos a desarrollar.

La Catedrática Doctora Teresa Carrancho, no es la única entre los prestigiosos juristas estudiosos del tema que han elaborado y publicado doctrina específica sobre el tema, pero es necesario señalar que las principales aportaciones en la doctrina jurídica, de los demás prestigiosos autores se hallan en su síntesis recogidas y referenciadas en el libro, por lo que constituye un adecuado compendio de la doctrina jurídica existente sobre la materia.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Estos otros autores son VALBUENA GONZÁLEZ, (Doctor de Derecho Procesal, Profesor de la Universidad de Burgos) en *“La protección del consumidor europeo. Alternativas a la vía judicial”*. Revista de Estudios Europeos, n.º. 66, 2015, p.p. 52-74, donde el autor analiza las diferentes Directivas de la Unión Europea sobre el tema. GÁLVEZ MUÑOZ, L.A. Y RUIZ GONZÁLEZ, J-G. *“La constitución y el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores”*, en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Ceriol, nº 66, pp.95-126, donde pone de relieve la trascendencia y especiales características de las asociaciones de consumidores y usuarios. PARRA LUCAN, M.A. en *“Derecho de Representación, Consulta y Participación de las Asociaciones de consumidores y Usuarios. Objeto”* en Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores, director Sergio Cámara Lapuente, Colex, Madrid 2011, pp. 297 y 228. RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M. *“Derecho de Representación, Consulta y Participación”* en *La Defensa de los Consumidores y Usuarios*, dirigido por MANUEL REBOLLO PUIG Y MANUEL IZQUIERDO CARRASCO, Iustel Madrid, 2011 P. 452. FERNÁNDEZ GIMENO, J.P. en *“Derecho a la representación, consulta y participación”* en Derecho de Consumo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002 p. 329. SANTOS MORÓN, M-J. *“La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos”*, Madrid, 2007. RUIZ GONZÁLEZ, J.G. *“Las asociaciones de consumidores: configuración y régimen jurídico”*. Ediciones Troncal, Colección Lex, Santander 2007, p 35. RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M. *“Derecho de representación...cit.”*, pp. 464 y 465.

El libro no recoge la doctrina jurídica elaborada por el letrado barcelonés D. José Antonio Fontanilla Parra, autor del trabajo titulado: *“Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para litigar en interés de sus asociados y Derecho de Justicia Gratuita”*, publicado en el Diario LA LEY N.º 5740, de 17 de marzo de 2003, quizá por tratarse de un trabajo que partiendo del fundamento legal de esta legitimación analiza la filosofía jurídica acerca de la clase o tipo específico de legitimación que la ley confiere a estas peculiares asociaciones para litigar en interés de sus asociados. No obstante, hacemos en este escrito referencia al trabajo de este Letrado y coautores que participaron en el mismo, ofreciendo así una visión amplia de la unánime doctrina científica específica existente.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

El fundamento jurídico del régimen de estas asociaciones específicas se halla en el mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución.

“Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca”.

Por una parte, nuestra Carta Magna establece la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios.

Así, la Catedrática de Derecho Civil Dra. M.^a Teresa Carrancho inicia el capítulo: *“Régimen Jurídico de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios”*, de su libro con el apartado 2.1 titulado: *“Fundamento y contenidos del régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios”*, señalando: *“Antes de abordar el régimen jurídico de este particular tipo de asociaciones procede recordar que tiene su fundamento en el mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución, que establece en su número 2 la obligación de los poderes públicos de promover la información y la educación de los consumidores y usuarios, y fomentar sus organizaciones, que deberían ser oídas en las cuestiones que afecten a aquéllos, en los términos que la ley establezca. Este apartado del artículo 51 contiene los que han venido en denominarse derechos de carácter instrumental, en relación con el contenido del número 1 del precepto que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad y los legítimos intereses económicos de los mismos”.*

Mediante pie de página enriquece el texto con esta cita: *“Esta previsión constitucional dota a las asociaciones de consumidores y usuarios de especial trascendencia. GÁLVEZ MUÑOZ, L.A. y RUIZ GONZÁLEZ J.G. La constitución y el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores en Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furrió Ceriol, nº 66, pp 95-126, ponen de relieve la trascendencia y especiales características de las asociaciones de consumidores y usuarios”.*

Este mandato y derecho constitucional de defender los derechos de los usuarios y consumidores y la regulación básica de las asociaciones de consumidores y usuarios en la actualidad **se encuentra recogida en los**



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

artículos 22 al 39 del R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Así, seguidamente lo explica la Catedrática de Derecho Civil en su referenciado libro, y añade: *“Esta norma fue modificada por la ley 3/2014 de 27 de marzo, dictada para trasponer al derecho interno la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores”*.

En sendas notas en pie de página aclara: *“Esta ley no modifica los artículos de 22 al 39 del Texto Refundido, que regulan las asociaciones de consumidores y usuarios, no obstante, alguna de las modificaciones que introduce tiene incidencia en la actuación de estas entidades, y a ellas se hará referencia en los apartados correspondientes”*. Asimismo, señala: *“Entre otras cuestiones esta Directiva deroga la normativa europea vigente sobre la protección de los consumidores en los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles estableciendo un nuevo marco legal en esta materia”*.

En este apartado la autora señala: *“Al igual que se hizo en un primer momento en la ley 26/1984, en la vigente regulación las asociaciones de consumidores y usuarios se vinculan al Derecho de representación, consulta y participación de los consumidores, lo que pone de relieve **la conexión entre la existencia de estas instituciones y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios que es su finalidad**, circunstancia ésta que se desprende, asimismo, del conjunto de la normativa que alude a este tipo de asociaciones recogida en las normas de diversa índole -algunas incluidas ahora en el Texto Refundido-, que abarcan desde la regulación de las condiciones generales de la contratación hasta las que se dedican al comercio electrónico, con el denominador común de las reglas recogidas ahora en el Texto Refundido y normas de desarrollo. Con ellas se trata, por otra parte, de dar cumplimiento al mandato constitucional que impone a los poderes públicos la obligación de fomentar las organizaciones de consumidores, estableciendo los instrumentos precisos para lograr una adecuada protección de este colectivo.*

*Por otra parte, el hecho de que la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios se vincule al ‘**Derecho de representación, consulta y participación**’, es una circunstancia que habrá de ser tomada en consideración a la hora de interpretar su contenido y el de las normas que lo desarrollen, pues tal como lo entiendo significa que la admisión de este particular tipo de asociaciones se ha debido a que el legislador seguramente consideró que era el medio más idóneo para hacer efectivos estos tres derechos que lo son de los consumidores, no de las asociaciones.*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

*Por lo que respecta al régimen jurídico de estas entidades, en él se recogen cuestiones diversas que se irán desarrollando a lo largo de este trabajo. **La primera es la determinación de la función principal que tiene atribuida, y se centra en la defensa de los consumidores y usuarios, para lo cual se les asignan una serie de facultades, como el ejercicio de acciones en defensa de los asociados y de los intereses colectivos de los consumidores y el derecho de representación**".*

Ámbito de aplicación del régimen jurídico previsto en el Texto Refundido sobre las asociaciones de consumidores y usuarios.

La Catedrática de Derecho Civil en el apartado 2.2 de su libro, que así lo titula, insiste en señalar: *"El régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios se encuentra recogido, como se ha dicho, en **los artículos 22 al 39 del Texto Refundido en los que se establece la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito superautonómico**".*

El ámbito de El Defensor del Estudiante es el del Estado español, por tanto, su ámbito es superautonómico.

Seguidamente la Catedrática de Derecho Civil señala: *"El artículo 22 TRLDCU recuerda que la regulación contenida en estos preceptos que integran el Título II del Libro primero tiene por objeto adoptar, conforme a lo previsto en el artículo 1.3 LOA el régimen básico de las asociaciones de consumidores y usuarios y la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y a los usuarios de ámbito supraautonómico resulta necesario el establecimiento del régimen básico porque el citado precepto dispone que se regirán por su legislación específica entre otras entidades las asociaciones de consumidores y usuarios".*

En nota de pie de página específica: *"PARRA LUCÁN, M.A. derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios. Objeto en comentarios a las Normas de protección de los consumidores director Sergio Cámara Lapuente Colex, Madrid 2011pp 297 y 298, recuerda que 'La DF 2ª de la LO 1/2002 establece que la ley tiene carácter supletorio respecto de cualquier ley que regule un tipo específico de asociación. Pero en realidad, al estar reservado a la ley orgánica el desarrollo directo del derecho fundamental de asociación (artículo 81 CE), los preceptos de la LO 1/2002 que tienen carácter orgánico, son de*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

aplicación directa (y no meramente supletoria) a todas las asociaciones incluidas las regidas por leyes especiales y también por leyes de las comunidades autónomas'.

Seguidamente señala: *“Con el carácter de básico, en la materia que nos ocupa, aparece el artículo 23 números 1 y 3 TRLDCU, dedicado al concepto de asociación de consumidores, los fines que deben tener estas entidades y la obligación de actuar en el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los operadores del mercado y a los poderes públicos; asimismo aparece como básico el artículo 25 sobre el uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios del artículo 26 a la pérdida de la condición de asociación de consumidores y usuarios. Estos preceptos son de aplicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª, 13ª 16ª de la Constitución Española, tal como dispone la Disposición Final Primera del Texto Refundido dedicada Al Título Competencial”.*

En efecto, el TRLDCU, dentro de su Título II titulado: *“Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios”*, se halla el Capítulo I titulado: *“Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios”*, y en dicho capítulo el **Artículo 23, titulado: “Concepto y fines”**, su primer párrafo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 23. Concepto y fines.

*1. Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, **tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores**, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados”.*

Concepto y funciones de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Con este mismo título la Catedrática de Derecho Civil autora del referido libro abre su Capítulo 3 que inicia la legislación sobre el tema, señalando: *“El artículo 23.1 TRLDCU, de carácter básico como ya se ha indicado, proporciona el concepto de asociación de consumidores y usuarios, y expone que **Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin***



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

ánimo de lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados' ".

Comentando seguidamente ese texto legal la autora destaca: **"y además establece la exigencia de que su finalidad sea la defensa de los consumidores y usuarios"**.

En este mismo capítulo especifica determinados matices o derivaciones de la finalidad principal de defensa de los consumidores y usuarios, de estas singulares asociaciones, indicando: **"A las funciones expresamente atribuidas en este precepto a las asociaciones de consumidores y usuarios cabe añadir la vigilancia del mercado, con una finalidad preventiva por un lado, y de control por otro, de modo que puedan intervenir cuando se detecten actuaciones que vayan en contra de los intereses de los consumidores y usuarios. En relación con esta materia se encuentra el contenido del artículo 43 TRLDCU, dedicado a la cooperación en materia de control de calidad, en el que se establece la realización de campañas o actuaciones programadas de control de mercado"**.

En el siguiente párrafo señala otra finalidad fundamental de las asociaciones de usuarios y consumidores, o más bien sería una derivación de la principal finalidad de defensa de los usuarios y consumidores. Lo expresa de la siguiente manera: **"Otra finalidad es la representatividad ante los poderes públicos, que se reconoce con carácter general y para supuestos particulares, como es el caso del artículo 131 TRLDCU, relativo al seguro en materia de responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos..."**.

Constitución de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Este mismo título que da a su capítulo 4 del libro lo inicia señalando: **"En esta materia el artículo 23 TRLDCU remite a la citada ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por lo que viene a establecer que la constitución de las asociaciones de consumidores no presenta ninguna particularidad, a salvo lo relativo al fin que, como vemos, debe ser en**



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

todo caso la defensa de los consumidores”. Y más adelante establece:
“Su especialidad viene marcada por el objeto, del que derivan derechos y facultades específicos que les permiten cumplir con la finalidad que tienen encomendada de defensa de los consumidores y usuarios”.

El fin de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Con este título establece su apartado 4.2 de su libro en el que sintetiza su contenido señalando: **“En cuanto al fin de las asociaciones de consumidores y usuarios puede afirmarse, en síntesis, que debe ser la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, que abarca también la información, formación y educación de este colectivo, tal como dispone el artículo 23 TRLDCU, es decir, la protección integral de los consumidores.**

En algún momento se cuestionó si esta es la única finalidad que puede perseguir una asociación de consumidores o si podría tener otros fines paralelos, es decir, se ha planteado si cabe excluir cualquier actividad por entender que podría verse comprometida su finalidad primordial, la defensa de los consumidores y usuarios. En mi opinión y así lo he venido manifestando, las asociaciones de consumidores no pueden tener otra finalidad que la expresamente establecida en la ley al establecer su existencia, y ello porque han sido reconocidas y se les otorgan, en consecuencia, facultades específicas precisamente porque son un instrumento que el legislador ha considerado adecuado para obtener una eficaz protección de los consumidores. Sin perjuicio de que la defensa de los intereses de este colectivo se aborde desde distintas perspectivas, como la salud, por ejemplo.

*A este respecto hay que tomar en consideración el contenido del artículo 27 TRLDCU, en el que se regulan los requisitos de independencia impuestos a las asociaciones de consumidores, cuya inobservancia implica el incumplimiento del deber de independencia impuestos por artículo 23.3 TRLDCU, en el que se establece que las asociaciones de consumidores no podrán, entre otras cosas dedicarse a actividades distintas en la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo en el caso de las asociaciones de consumidores constituidas conforme a la legislación de cooperativas. Por lo que **ninguna duda cabe sobre que la defensa de los consumidores, en sus diversas modalidades es el fin único que***



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

pueden perseguir estas entidades y las federaciones, confederaciones o uniones en las que se integran".

A modo de conclusión señala: ***"En conclusión, cabe afirmar que la única finalidad que puede tener una asociación de consumidores y usuarios es la defensa de este colectivo, incluidas, como se ha dicho las actividades de información, formación y educación, y de control del mercado pues estas actividades son las únicas para poder obtener una adecuada protección preventiva"***.

Mediante una nota de pie de página la Catedrática de derecho Civil aporta doctrina jurídica de otros relevantes autores en la que señalan: ***"PARRA LUCAN, M.A. 'Derecho de representación, consulta... Fines...', cit., p.300, también consideran que 'Aun cuando el artículo 23 TR-LGDCU no lo explicita, parece que debe entenderse que un requisito de las asociaciones de consumidores es que la defensa de los intereses de los consumidores sea su única finalidad. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 26 y en el artículo 27.e) TR-LGDCU, que sancionan con la pérdida de la condición de asociación de consumidores y usuarios a las que se dediquen a actividades distintas de la defensa del consumidor'. No obstante, esta opinión no es unánime, pues también se considera que las asociaciones de consumidores y usuarios pueden tener otras finalidades con carácter secundario. De esta opinión es RUIZ GONZÁLEZ, J.G. Las asociaciones de consumidores: configuración y régimen jurídico, Ediciones Troncal, Colección Lex, Santander, 2007, p.35, quien considera que 'no cabe duda de que la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios debe ser el fin principal o esencial de estas asociaciones, aunque en nuestra opinión no necesariamente la finalidad exclusiva o férrea'***

En el apartado 6.1.5 titulado: ***"Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores"***, insisten en indicar: ***"Ya se ha señalado que la única finalidad que pueden perseguir las asociaciones de consumidores y usuarios es la defensa de los intereses de este colectivo, y tal afirmación se refuerza con la prohibición de dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, con la excepción de las razones de consumidores constituidas con arreglo a la legislación de cooperativas"***.

La diferencia que aquí aparece en la doctrina científica sobre el tema, acerca de si la defensa de los usuarios y consumidores debe ser la única finalidad de estas peculiares asociaciones de consumidores y usuarios o si debe ser su actividad primordial resulta irrelevante a efectos de lo que aquí nos ocupa, por cuanto El Defensor del Estudiante es una asociación inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Sanidad, con el Número 28, como se ha acreditado, y la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios educativos constituye su única finalidad, pudiendo desarrollar este objetivo único en sus diferentes vertientes: defensa de los derechos personales de los asociados, y defensa de los derechos, generales, o difusos de los diferentes colectivos de estudiantes, usuarios de los servicios educativos, como señalan sus estatutos que mantiene publicados su página web http://www.defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Estatutos_Def_Estudiante.pdf

El Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Este es el título del capítulo 5 del libro. Su apartado 5.1.: *“Procedimiento de inclusión en el registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios”,* señala: *“Hemos visto que el artículo 33 TRLDCU establece que la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios es un requisito que las asociaciones de consumidores de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma deben cumplir para poder disfrutar de los derechos y facultades que la ley les reconoce”.*

Representación de sus asociados.

El Capítulo 9 del referido libro titulado: *“Derechos de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios”,* en su apartado 9.3 titulado: *“Representación de sus asociados”,* la Catedrática M^a Teresa Carrancho lo inicia señalando: ***“Una de las facultades reconocidas a las asociaciones de consumidores y usuarios en el artículo 37 TRLDCU, que no ostenta una asociación de carácter general, es la de representar a sus asociados. Sobre ella ha señalado la doctrina que no debe entenderse en sentido técnico-jurídico estricto, de modo que nos encontremos ante una representación legal o voluntaria, sino que hay que entenderla como la posibilidad de que estas asociaciones ejerciten acciones judiciales en nombre de sus asociados, es decir hablaríamos de una representación procesal por sustitución.***

*Por otra parte, las asociaciones de consumidores tienen asignada una función de gran trascendencia práctica, cual es, la que cabe calificar de **representación institucional**, puesto que entre los derechos básicos de los*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

consumidores se recogen -artículo 8 e) TRLDCU- el de audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, y estos derechos, que evidentemente no podemos ejercitar personalmente cada uno de los consumidores, se hacen efectivos a través de las asociaciones, confederaciones o agrupaciones de consumidores.

El artículo 24.1 TRLDCU establece los requisitos para que las asociaciones de consumidores y usuarios ostenten legitimación para la representación de los intereses generales de los consumidores, y dispone que las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios y que las que no reúnen los requisitos previstos en este título o en la normativa autonómica aplicable sólo pueden representar los intereses de sus asociados o de la asociación”.

Artículo 24. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

Ejercicio de acciones por las asociaciones de consumidores y usuarios”.

En el apartado 9.4 del libro titulado: “Ejercicio de acciones por las asociaciones de consumidores y usuarios”, señala: **“El artículo 37.c)** dispone que las asociaciones de consumidores podrán ejercitar las correspondientes acciones en defensa de sus intereses, **en defensa de sus asociados** y en defensa de los intereses generales colectivos o difusos de los consumidores y usuarios”.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

“Artículo 37. Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios tendrán derecho, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, a:

- a) *Ser declaradas de utilidad pública.*
- b) *Percibir ayudas y subvenciones públicas.*
- c) **Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios”.**

En el apartado 9.4.2 titulado: “Acciones en defensa de sus asociados”, señala: **“Esta legitimación implica unas posibilidades de actuación más amplias que las que se conceden a cualquier otra asociación con carácter general. Es, sin duda, una interesante posibilidad que redundará en interés de quienes se encuentren asociados, y que, en principio, toda asociación de consumidores y usuarios ostenta estando a la previsión legal que las legitima para ejercitar acciones en defensa de sus asociados individualmente considerados, si bien sujeta a los requisitos que se indican a continuación.**

Seguidamente, enriquece su doctrina científica con la de otros autores mediante nota a pie de página en la que aporta: **“Respecto de la legitimación para defender a los asociados GUTIÉRREZ CABIEDES, P. ‘Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios’. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en comentarios a las normas de protección de los consumidores, director Sergio Cámara Lapuente, Colex, Madrid, 2011, pp 317.318, considera que esta legitimación ‘no puede entenderse como una atribución legal de legitimación independiente de la asociación, de modo que pudiera la asociación disponer unilateral y autónomamente del derecho y patrimonio del particular como propio de la asociación, pues ello es una decisión soberana de este titular del derecho lesionado. Más propiamente, existe una actuación representativa del o de los perjudicados, en su defensa y sujeta a su consentimiento, y este, derivado de un adecuado régimen de comunicación y publicidad que permita el conocimiento de la incoación o pendencia del proceso y de dicha actuación procesal...’ ”**



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Seguidamente señala: **“La condición de socio se constituye en requisito imprescindible para poder hacer uso de esta legitimación. Y parece que no cabe exigir ninguna otra condición**, cómo períodos mínimos de carencia u otro tipo de requisitos puesto que la ley no los exige e incluirlos redundaría en perjuicio del consumidor, quien no es en modo alguno la filosofía de la norma. Esto puede llevarnos a afirmar que cabría, incluso, asociarse después de que se hubiera producido el hecho que da lugar a la reclamación que la asociación presentará en nombre del perjudicado.

En otro orden de cosas, la doctrina ha señalado que para que la asociación pueda ejercitar acciones en defensa de sus asociados debe contar con la autorización expresa de estos emitida de forma personal por cada uno después de que tenga lugar el hecho que da lugar a la reclamación, de modo que no cabría otorgar una autorización general, ni tampoco que los estatutos de la asociación contemplaran la Asunción con carácter general por parte de la entidad del ejercicio de acciones en defensa de sus asociados prescindiendo de la citada autorización. Sobre esta cuestión hay que decir que los tribunales en algún caso han admitido la que denominan autorización tácita, mediante la entrega a la asociación de consumidores por parte de los socios de los documentos necesarios para poder ejercitar la demanda en su nombre. Así se recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de junio de 2008, que se analiza en el apartado de jurisprudencia.

También en este caso se aplica el segundo párrafo del artículo 24.1 TRLDCU, de modo que **las asociaciones de consumidores y usuarios**, aunque no reúnan todos los requisitos exigidos en el Título II del texto refundido **están legitimadas para ejercitar acciones en defensa de sus asociados, aunque no estén para la defensa y representación de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios”**.

Acciones en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Seguidamente inicia el subapartado 9.4.3, señalando: *“Esta posibilidad de ejercicio de acciones colectivas constituyó una novedad al aprobarse la ley de defensa de los consumidores y usuarios de 1984, y se consideró un acierto, puesto que es el medio idóneo para proteger los intereses colectivos de los consumidores”*.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Enriquece esta cita con un pie de página, en el que señala: *“Así lo expresa la sentencia de la AP Sevilla número 139/2013 de 22 de marzo. La legitimación, como presupuesto que es del proceso se ha de tener en el momento inicial de la presentación de la demanda, y se ha de mantener a lo largo de todo el ‘iter’ procedimental hasta su finalización. **En el caso de las asociaciones de consumidores y usuarios la ley les otorga una legitimación extraordinaria, en tanto en cuanto que se les otorga a personas distintas de la relación jurídica o del objeto litigioso, que es el fundamento ordinario de la legitimación.** En este caso la posición habilitante para formular la pretensión no es la afirmación de la titularidad de la relación jurídica material, sino una autorización legal concedida por norma expresa. **La legitimación de la actora es una legitimación extraordinaria que le otorga la Ley no por ser titular de la relación jurídica o del objeto litigioso, sino en defensa de los intereses colectivos atribuyendo la ley a una persona jurídica la representación institucional del conjunto.** Esta legitimación extraordinaria se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos específicos de la normativa de consumidores y usuarios, que faculta o habilita para ejercer en juicio la representación de intereses de personas que carecen de una relación asociativa con ella, personas desconocidas, inciertas, o que pudiendo ser conocidas en ningún caso le han facultado para demandar en su nombre. Cuando la asociación no cumple estos requisitos deja de tener legitimación, y si ello sucede en el curso del proceso, el pleito queda sin parte legítima que sostenga la acción y el proceso debe terminar por inexistencia de parte actora legítima para el sostenimiento de la acción.*

*La legitimación que se atribuye a las asociaciones de consumidores y usuarios no supone concesión de derechos subjetivos materiales, sino **facultad de realizar el proceso sin pedir para ellas mismas**”*

Continúa señalando en este apartado de su libro: *“**Debe entenderse como una legitimación extraordinaria concedida por la norma de forma expresa, supeditada al cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la normativa protectora de los consumidores y usuarios, para la defensa de los intereses de personas incluso desconocidas para la asociación.**”*

Enriquece este criterio jurídico con el pie de página en el que señala: *“Sobre esta cuestión puede consultarse BUJOSA VADELL, L. M. ‘El acceso a la justicia de los consumidores y usuarios’. Introducción en Derechos de los consumidores y usuarios, dirigido por Alicia de León, Tirant lo Blanch, Valencia. 2000, p. 118”.*

Seguidamente señala: *“Como sabemos, esta posibilidad no fue efectiva hasta la aprobación y entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil,*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidon. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

porque con anterioridad a ella no se recogía en la norma procesal la legitimación para ejercitar acciones colectivas, pese a que después de aprobarse la norma protectora de los consumidores también la Ley Orgánica del Poder Judicial contempló la posibilidad de ejercitar acciones colectivas (Vid. Artículo 7.3 de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, Poder Judicial)”.

Y, añade seguidamente: *“El artículo 24 TRLDCU, regula la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en el Título II del Libro primero, y en su caso en la normativa autonómica, y dispone que **son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios**, es decir, **son las únicas que ostentan la representación procesal e institucional**. En el segundo párrafo de este número 1 se dispone que las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales o colectivos o difusos de los consumidores. Llama la atención que los conceptos que se manejan sean distintos en el primer y segundo párrafo, cuando deberían ser coincidentes, en el primero se emplea la expresión *intereses generales de los consumidores* y en el segundo *intereses generales, colectivos o difusos*; además parece identificar estas dos últimas categorías cuando en realidad se trata de cosas distintas; en efecto, los intereses colectivos vienen referidos a colectivos de afectados determinados o de fácil determinación, y los intereses difusos hacen referencia a colectivos indeterminados de afectados”.*

Profundiza seguidamente sobre este aspecto mediante nota de pie de página, en la que señala: *“Sobre esta cuestión GUTIÉRREZ CABIEDES, P. ‘Derecho de representación...’, cit., pp.308 y 309, considera que el artículo 24 TRLDCU ‘con una pésima técnica jurídica y de forma totalmente imprecisa y singularmente confusa, entremezcla situaciones que deben diferenciarse tanto desde el punto de vista sustantivo (distintos tipos de derechos e intereses de los consumidores) como procesal (la representación y legitimación). Entiende el autor que no se distingue entre el interés general, un derecho subjetivo individual y un interés legítimo que puede llamarse supraindividual, de consumidores y usuarios. Esta situación, a su juicio se agravó tras la aprobación de la ley 44/2006, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y en el Texto Refundido ‘culmina, no ya sólo la equivocidad sino la arbitrariedad en el uso de los términos, pues -manteniendo todas estas imprecisiones y deficiencias- ni siquiera emplea los mismos conceptos cuando se trata de aludir al mismo fenómeno, en positivo y el negativo: las facultades de las asociaciones de consumidores, dependiendo de si cumplen o no los requisitos establecidos en la normativa*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

aplicable. Y así en el párrafo primero, habla sólo de intereses generales (introduciendo esa expresión, que no estaba en la LGDCU) y en el segundo de intereses generales, colectivos y difusos (añadiendo en este párrafo al primero los dos últimos no mencionados en el párrafo anterior) ”

Seguidamente aclara: **“En materia procesal es el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) el que se dedica a la legitimación para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. En su número primero se contiene una regla de carácter general en la materia, pues dispone que sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas están legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios, y en los 2º y 3º del precepto se contienen reglas específicas de atención a los diversos supuestos que pueden tener lugar, en concreto que los perjudicados estén determinados o sean fácilmente de terminables o bien se trate de un conjunto de difícil determinación; en el primer caso se legitima para la defensa de los intereses colectivos a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de estos, y a los propios grupos de afectados, y en el segundo, tan sólo queda legitimadas para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos las asociaciones de consumidores y usuarios que conforme a la ley sean representativas.**

La ley 3/2014 modificó el apartado 4 del artículo 11 LEC y añadió un apartado 5 a este precepto. El apartado 4 dispone ahora que **‘las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 están legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios’.**

Ley de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Tipos de acciones que pueden ejercitar las asociaciones de consumidores y usuarios.

Con este título la Catedrática de Derecho Civil encabezan el apartado 9.4.4 de su libro, señalando: *“A tenor de lo dispuesto en el **Artículo 37.c TRLDCU** las asociaciones de consumidores pueden ejercitar ‘las correspondientes acciones’ en defensa de la asociación, de sus asociados y de los intereses generales de los consumidores y usuarios, lo que en definitiva significa que **pueden ejercitar cuantas acciones resulten oportunas para lograr una eficaz de defensa de los intereses que les corresponde proteger, ya se trate de acciones típicas o atípicas, y en todos los órdenes jurisdiccionales** en virtud de la legislación general que les otorga este **Artículo 37 TRLDCU y también el Artículo 11 de la Ley Procesal.**”*

*En la práctica nos encontramos con **que todas las normas que regulan las cuestiones que afectan a los consumidores contemplan la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender los intereses que la ley protege** cuando se ven afectados los legítimos intereses de aquellos.*

Las acciones de cesación.

Acerca de la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores para interponer las acciones de cesación, señala: *“La STS número 861/2010 de 29 de diciembre, en su F.J. 2º resuelve la negación relativa a la falta de legitimación de la asociación de consumidores y usuarios demandante AUSBANC, para ejercitar la acción colectiva de cesación, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11.1 LEC, 16.3 LCGC y LGDCU de 1984 -aplicable al caso- , pues la entidad actora no estaba inscrita en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, ni representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios. Argumenta que se trata de la defensa e intereses colectivos, es decir, los perjudicados son un grupo de consumidores o usuarios fácilmente determinables, ‘Con ello se excluye la exigencia de que la asociación tenga que estar representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios’, pues ni la normativa anterior ni con la actual se requiere tal requisito para la tutela de los intereses colectivos, aunque sí cabe exigirla para la tutela de los intereses difusos”.*

En el apartado anteriormente citado se refiere a las acciones de cesación, señalando: *“En cuanto al tipo de acciones **pueden ejercitarse acciones de***



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6º. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

cesación y de condena, incluso el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esta última posibilidad fue introducida por la ley de enjuiciamiento civil del año 2000, lo que se ha considerado una medida progresista que permitirá obtener una completa protección de los intereses de los consumidores, dado que permite que se dicte sentencia condenatoria a favor tanto de sujetos individualmente considerados como de sujetos indeterminados (Puede consultarse entre otros, MONTERO AROCA, J. 'El nuevo proceso civil' (ley 1/2000) Valencia, 2000, p. 585 y ss)".

Esta posibilidad se desprende sin duda del contenido de los artículos 221, y ha visto y 519 de la ley procesal, dedicados a las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios y a la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficios, respectivamente. El artículo 519 LEC dispone que cuando las sentencias de condena a que se refiere lado la regla 1ª del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquella, el Tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados. Aunque justo es señalar que la aplicación práctica de esta posibilidad puede plantear problemas, que deberán ir solventándose, si fuese necesario, mediante la modificación de las normas aceptadas.

Las cuestiones generales respecto de las acciones de cesación se regulan en los artículos 53 al 56 del Texto Refundido. Estas acciones se dirigen a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.

*La Ley 3/2014 modificó el artículo 53 TRLDCU, relativo a las acciones de cesación que se dirigen, como indica el primer párrafo del precepto, a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura; asimismo, la acción puede ejercitarse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitarse la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato. Con la reforma se han introducido interesantes posibilidades, pues con carácter general se dispone ahora que **'A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubieren cobrado en virtud de la***



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesorias conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal'

Esta nueva previsión favorece sin duda la protección de los consumidores y usuarios, al permitir que tanto la resolución o rescisión del contrato, como la restitución de cantidades y la indemnización de los daños y perjuicios, en su caso, se pueden acumular a la acción de cesación".

Filosofía jurídica acerca del tipo de representación que la Ley otorga a las asociaciones de consumidores y usuarios para representar a sus asociados.

El libro de constante referencia de la Catedrática de Derecho Civil Dra María Teresa Carrancho no recoge la doctrina jurídica del letrado don José Antonio Fontanilla Parra: *"Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para litigar en interés de sus asociados y Derecho de Justicia Gratuita"* publicado en el Diario LA LEY Nº 5740, de 17 de marzo de 2003, como hemos dicho puede ser a causa de que este trabajo quizá partiendo del fundamento legal de esta legitimación analiza la filosofía jurídica acerca del tipo jurídico específico de legitimación que la ley confiere a estas peculiares asociaciones para litigar en interés de sus asociados. Fontanilla Parra analiza este tema de filosofía del derecho de la mano de prestigiosos expertos en esta especificidad.

Estos expertos especializados en filosofía jurídica son: GARCÍA VILA, (En *"Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*, obra colectiva coordinada por BARONA VILAR. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pág. 255). GARNICA MARTÍN, (En *"Las acciones de grupo en la LEC 1/2000"*. Diario La Ley 8 de octubre de 2001). GONZÁLEZ CANO, En *"Tutela Colectiva de Consumidores Usuarios en el Proceso Civil"*, Ed Tirant lo Blanch. Valencia .2002, página 15). BUJOSA BADEL (En *"Derechos de los Consumidores y usuarios"*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 1.119). GUTIÉRREZ DE CABIEDES En *"A vueltas con la Legitimación: En búsqueda de una construcción estable"*. Revista del Poder Judicial número 54, 1999 pág. 223). SERRA DOMÍNGUEZ. En *"Precisiones en torno a los conceptos de parte,*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

capacidad procesal representación y legitimación". Justicia 87, página 310). ORTELLSS RAMOS. En *"Una Tutela Jurisdiccional adecuada para Daños a Consumidores"*, en Estudios de Consumo de 1989, página 180. (Por consiguiente, anterior a la LEC). LORCA NAVARRETE. En *"Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*, Ed. Lex Nova, Valladolid 2000, pág194. PASCUAL SERRATS (En *"Tutela de los Consumidores y Usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*, página 136.

El letrado José Antonio Fontanilla Parra, autor del citado trabajo: *"Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para litigar en interés de sus asociados y Derecho de Justicia Gratuita"*, publicado en el Diario La Ley, -que recientemente ha sido remitido por la Administración competente de la Generalitat de Catalunya, la Agencia Catalana de Consumo, Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, a todas las asociaciones de consumidores y usuarios de la comunidad autónoma-, mediante las aportaciones de los mencionados autores, indican, por una parte, cuatro ideas fundamentales que destacan:

"Las ACU cuando defienden los intereses individuales de sus asociados, actúan en nombre propio, y no representándolos".

"La LEC al legitimar a las ACU para reclamar el interés de sus asociados va más allá de la mera representación".

"El fenómeno de la legitimación de las ACU para reclamar el interés de sus asociados ex art. 11LEC se acerca a la "legitimación subordinada", en tanto que dependiente de la decisión de los asociados consumidores o usuarios de no ejercitar la acción, de ejercitarla por sí, de cesar en su ejercicio, o de cualquier forma disponer del objeto del proceso".

"La legitimidad de la asociación sólo es concebible en tanto que facilidad para el consumidor o usuario, y nunca como lastre u obstáculo para el mismo".

Por otra parte, con las aportaciones de los mencionados autores llega a la conclusión que expresa en el apartado 3 de su trabajo titulado: *"Conclusiones relativas a la legitimidad de las asociaciones de consumidores"*, donde indican:

"En definitiva, entendemos:

1º Cuando las ACU reclaman en interés de sus asociados (en tanto que consumidores o usuarios), no lo hacen en representación de estos, sino en nombre propio, si bien en interés de sus asociados, sin descartar un posible interés legítimo propio de aquellas.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

2º. *La legitimación de las ACU se asemeja más a los supuestos de sustitución procesal, pero con características propias que la hacen diferenciarse de la misma.*

3º. *La legitimación de las ACU es subordinada respecto de cada asociado por el que reclama, cuyas decisiones prevalecerán sobre las de aquellas" así una visión amplia de la unánime doctrina científica existente.*

No hacemos mayor referencia a este trabajo de filosofía jurídica acerca del concepto preciso que corresponde a la legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores para reclamar en interés de sus asociados, puesto que tal definición del concepto jurídico de esta legitimación no es objeto aquí, sino únicamente mostrar la unánime conclusión **totalmente coincidente en toda la doctrina acerca de la existencia jurídica de tal legitimación**, y con independencia de los matices conceptuales con que la filosofía jurídica permita adjetivarla.

JURISPRUDENCIA. Legitimación de las asociaciones de consumidores para defender los derechos de sus asociados.

El libro de constante de la Catedrática de Derecho Civil y ex-Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos Doctora Teresa Carancho Herrero, de referencia, contiene una segunda parte integrada por amplia jurisprudencia relacionada con las asociaciones de usuarios y consumidores, en sus diferentes aspectos.

De ella nos referiremos a modo de "botón de muestra" la que se refiere en su apartado 14.5: *"Legitimación de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones en defensa de los intereses de sus asociados. Reclamación económico-administrativa contra liquidaciones provisionales IRPF"*, a la **Sentencia del Tribunal Constitucional Número 73/2004 de 22 de abril de 2004** de la que exponen el siguiente comentario: *"Resumen de los hechos. Según resulta del FJ 4º de la sentencia los hechos se concretan en que Dª Joaquina O.D. y su esposo don José María Múgica, afiliados a ambos a la Organización de Consumidores y Usuarios, interpusieron sendas reclamaciones económico-administrativas contra las liquidaciones provisionales del impuesto sobre la renta de las personas físicas que a cada uno de ellos les habían sido practicadas por la Administración Estatal de la*



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Agencia Tributaria de Villaverde-Usera, quienes denegaron el derecho a deducir las cantidades invertidas en la adquisición de su vivienda habitual. En concreto la cuestión de fondo objeto de las referidas reclamaciones económico-administrativas consistía en determinar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1841/1991 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, qué tipo de cuentas bancarias podían considerarse afectas al derecho de la deducción por adquisición de vivienda habitual, o, más concretamente, si el cambio de las cantidades depositadas en una cuenta vivienda de una entidad bancaria a un fondo de inversión de la misma entidad bancaria a fin de obtener una mayor rentabilidad, pero sin destinar dichas cantidades a un fin distinto que el de la adquisición de la vivienda habitual, implicaba como sostenía la Administración tributaria, o no, cómo entendía doña Joaquina O.D. y don José María Múgica, la pérdida del derecho a la referida deducción fiscal.

*Desestimadas ambas reclamaciones por sendas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 6 de noviembre de 2000, la Organización de Consumidores y Usuarios interpuso sendos recursos contenciosos-administrativos, registrados con los números 436-2001 y 437-2001, respectivamente, en defensa de sus afiliados. **En los escritos de interposición de los recursos contenciosos-administrativos la entidad recurrente invocó en apoyo de su legitimación activa, con cita expresa de los artículos 19.1b LJCA, 7.3 LOPJ, 20.1LCU, 18 Real Decreto 825/1990 de 22 de junio, el estar legalmente habilitada para la defensa de los derechos e intereses de sus asociados y los colectivos de consumidores y usuarios en general**, así como que, al tratarse de la deducibilidad a efectos del IRPF de las cantidades depositadas en la cuenta de la entidad bancaria y destinadas a la adquisición de vivienda habitual, el tema controvertido quedaba incluido en el ámbito del derecho del consumo.*

Admitidos a trámite ambos recursos, una vez acreditada la condición de socios de la Organización de Consumidores y Usuarios de doña Joaquina O.D. y de don José María Múgica, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acordó oír a las partes personadas sobre la posible causa de inadmisión de falta de legitimación activa de la entidad recurrente. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, en el que la ahora demandante de amparo volvió a reproducir, aunque más detalladamente, los argumentos expuestos en el escrito de interposición de los recursos contencioso-administrativos, la Sección por sendos Autos de 4 de diciembre de 2001 y 5 de marzo de 2002 declaró la inadmisibilidad de ambos recursos. En los citados Autos la Sección funda la decisión de inadmisión, al estimar que la Organización recurrente no defiende un interés



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

propio, ni interés legítimo del colectivo, sin que pueda considerarse como tal el de los consumidores, porque éste no constituye un colectivo, sino que todos los ciudadanos son consumidores, por lo que concluye que no está comprendida en ninguno de los supuestos del artículo 19 LJCA.

Análisis. Se exigió por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se acreditara la condición de socia de doña Joaquina, de donde cabe concluir, como se ha expuesto en el comentario, que es un requisito necesario y obvio por otra parte, para que las asociaciones pueden hacer uso de la legitimación que la ley les otorga en defensa de los intereses de sus asociados.

La sentencia es interesante porque resuelve no sólo la cuestión relativa a la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa de los intereses individuales de sus asociados en cuanto a consumidores y usuarios, sino también si las reclamaciones derivadas de una deuda tributaria, en este caso derivada del impuesto sobre la renta de las personas físicas y en particular sobre la deducción por vivienda habitual en dicho impuesto, puede considerarse incluida en los derechos que el artículo 2 de la LDCU reconoce a los consumidores y a los que a juicio del Abogado del Estado, se limita la legitimación concedida a las asociaciones de consumidores y usuarios según lo dispuesto en el artículo 16.1 del Real Decreto 825/1990 de 22 de junio.

Por lo que respecta a la alegación hecha por la OCU sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción al haber inadmitido por falta de legitimación activa los recursos contencioso-administrativos que interpuso en defensa de sus afiliados contra sendas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, el Tribunal Constitucional señala, en primer término, que el derecho a la tutela inicial efectiva que reconoce el artículo 24 CE 'es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, si bien no se trata de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtener la por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal... de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas y obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad... Como también puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, y razonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable'. Continúa señalando que, más concretamente el Tribunal ha declarado que el artículo 24 CE, 'al conceder el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales'. Todo lo cual no por sabido deja de tener interés pues resulta, a mi juicio, de gran importancia que estos razonamientos se apliquen a la hora de valorar la legitimación concedida por la LDCU a las asociaciones de consumidores y usuarios.

*Por lo que hace a la desestimación en este caso particular se debió a que la entidad actora no defendía un interés propio, sino de tercero afectando los actos que se pretendía recurrir a una persona particular, estando a lo cual **el alto Tribunal considera que debe estimar la queja del recurrente en amparo, dado que las asociaciones de consumidores y usuarios tienen legalmente reconocida legitimación para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados, intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, con cita de los artículos 20.1 LCU y 16 del Real Decreto 825/1990 de 22 de junio.** Resulta de interés también la cita que la sentencia se hace del artículo 7.3 LOPJ en el artículo 19.1b LLCA, en cuya virtud el tribunal ha declarado en otras ocasiones y se recoge también en esta sentencia que **'la circunstancia de que la recurrente sea una asociación que por lo tanto no obtiene la titularidad del derecho a accionar en el proceso singular no es obstáculo para reconocerle legitimación activa, por lo que podría defender en el proceso los derechos e intereses de cada uno de los asociados -STC 90/2001 de 2 de abril FJ4-'***

En cuanto al segundo de los aspectos expuestos, esto es, si el asunto cae dentro de los supuestos en los que los consumidores pueden verse necesitados de defender sus intereses por su condición, precisamente, de consumidores, dado que de no ser así la asociación recurrente en este caso no tendría legitimación. el Tribunal ha señalado que 'no cabe excluir que en determinados supuestos en el marco de una relación jurídica tributaria resulten afectados los derechos e intereses del sujeto pasivo del impuesto en su relación de consumidor y usuario y, por tanto que con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria practicada por la Administración se produzca dicha afectación...', entendiendo que esto es lo que se produce en



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

el presente caso, puesto que 'la repercusión e incidencia directa es evidente y resulta, no sólo de que el tratamiento fiscal discutido versa sobre actividades y operaciones -contratación de cuentas o fondos bancarios y adquisición de vivienda- llevadas a cabo por el sujeto obligado tributario en su condición de consumidor y usuario, sino también porque dicho tratamiento fiscal, en definitiva la aplicación que de esa regulación para tributaria efectuó la Administración, determina y condiciona de manera relevante los comportamientos y las decisiones del sujeto pasivo del impuesto, en este caso, como consumidor, en la adquisición y financiación de la vivienda'.

El interés radica, sin duda, en que se esté admitiendo una interpretación amplia de lo que pueden considerarse derechos e intereses de los consumidores y usuarios, pues ello incide en que se otorgue una adecuada protección de este particular colectivo, ya que, en definitiva el reconocimiento de legitimación a las asociaciones de consumidores tiene como finalidad última el lograr una adecuada protección de los mismos para que puedan ejercitar acciones que ellos no instarían por resultarles excesivamente gravoso interponerlas de forma individual. Esta y no otra es la finalidad del reconocimiento de dicha legitimación y si se realizara, como en alguna ocasión se hace, una interpretación restrictiva, estaríamos en definitiva, mermando las posibilidades de hacer efectiva la defensa de estos intereses.

Resulta interesante también el hecho de que indirectamente se reconozca que la resolución que se dicte resolviendo el fondo del asunto, puede beneficiar los intereses generales de los consumidores y usuarios, puesto que, en su caso, beneficiará a todos aquellos que se encuentren en la misma situación".

Hasta aquí la explicación y comentario que hacen los catedráticos autores del libro, en el mismo. Por nuestra parte queremos añadir o resaltar otro aspecto que también nos parece de interés. Como hemos visto en el resumen de los hechos: "Los señores D^a Joaquina O.D. y su esposo don José María Múgica, afiliados ambos a la Organización de Consumidores y Usuarios, interpusieron sendas reclamaciones económico-administrativas contra las liquidaciones provisionales del impuesto sobre la renta de las personas físicas que a cada uno de ellos les habían sido practicadas por la Administración Estatal de la Agencia Tributaria de Villaverde-Usera, que les denegaron el derecho a deducir las cantidades invertidas en la adquisición de su vivienda habitual", y más adelante se dice: "Desestimadas ambas reclamaciones por sendas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 6 de noviembre de 2000, la Organización de Consumidores y Usuarios interpuso



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

sendos recursos contenciosos-administrativos, registrados con los números 436-2001 437-2001 respectivamente en defensa de sus afiliados”.

La parte administrativa del proceso (sendas reclamaciones económico-administrativas) fueron interpuestas por las personas físicas, doña Joaquina O.D. y su esposo don José María Múgica, que por tanto fueron la parte en los respectivos procedimientos administrativos, mientras que la Asociación de Usuarios y Consumidores de la que son asociados no entra en el procedimiento interponiendo las demandas en la jurisdicción contencioso administrativa en nombre o sustitución de sus socios, hasta el momento en que desestimadas ambas reclamaciones administrativas por sendas resoluciones administrativas, se pudo acceder a la vía contencioso-administrativo, y la Asociación la continuó en interés de sus socios hasta alcanzar la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Todo ello sin perjuicio de que la parte administrativa hubiera sido interpuesta por los mismos asociados de forma personal como sendas personas físicas.

En el apartado 14.12 titulado: **“Legitimación para la defensa de intereses colectivos, grupos determinados de personas. Responsabilidad patrimonial de la Administración”**, la Catedrática de derecho Civil analiza la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo de 20 de septiembre de 2005, y establece el siguiente comentario: *“El contenido del anterior artículo 20.1 LDCU en lo que hace a la legitimación para el ejercicio de las acciones en defensa de sus asociados, y de los intereses generales de los consumidores y usuarios se recoge en la regulación actual en el artículo 37 TRLDCU para las asociaciones de ámbito supraautonómico inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones De Consumidores y Usuarios, y la de los intereses difusos para las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.*

En este asunto el problema surge porque la Ley de Enjuiciamiento Civil actual no se encontraba vigente en el momento en que se interpone la reclamación. La sentencia es importante porque declara que estando a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil ninguna duda cabe de la legitimación de las asociaciones de consumidores para la defensa de los intereses colectivos, difusos y de grupos determinados.

A este respecto el tribunal afirma que de haberse presentado la demanda estando en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, ninguna duda hubiera habido sobre la aplicación supletoria de su artículo 11 al proceso contencioso administrativo”



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

y añade: *“La sentencia se encuentra en la línea de protección de los consumidores y usuarios que inspira el artículo 51 de la Constitución y recogida en el artículo 7.3 LOPJ y, en particular en el artículo 20.1 LDCU, hoy llamaríamos del artículo 37 TRLDCU. Todos estos preceptos no dejan lugar a dudas en cuanto a la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios recurrentes para interponer demandas en defensa de los consumidores que no sean sus asociados y para reclamar en su nombre y representación de los perjuicios causados a los mismos como consecuencia de un hecho dañoso”.*

“Es importante que el tribunal recoja los preceptos que con carácter general legitiman a las asociaciones de consumidores y usuarios, pues en otras resoluciones, como hemos visto, se refieren a las normas específicas que admiten esta legitimación para supuestos concretos, pero no se alude a las normas que con carácter general legitiman a las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados y de los intereses generales de los consumidores, lo que supone que no resulte necesario que una norma específica contemple tal legitimación”.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

EN SÍNTESIS:

- 1. El fundamento jurídico del régimen específico de estas singulares asociaciones de consumidores y usuarios se halla en el mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución**, por el que se obliga a los poderes públicos a proteger a los consumidores y usuarios, en particular, a través de las asociaciones de consumidores y usuarios, a las que reconoce como garantes de los derechos de este colectivo.
2. La vigente normativa en la que se regulan las asociaciones de consumidores y usuarios se halla en los artículos 22 a 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios u otras leyes complementarias, –última actualización publicada el 16/3/2019-, a las que se encomienda la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, para lo cual se les atribuyen diversas facultades específicas.

Especial atención requiere el artículo 23 que recoge el concepto y fines de las asociaciones de consumidores y usuarios, en particular su número 1; así como el artículo 24.1, en el que se establece que estas asociaciones son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en esta norma, en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, pues de no ser así sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios. Con ello se destaca la especial trascendencia que el legislador atribuye a estas entidades.

- 3. La legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios se halla recogida en el artículo 37 del Texto Refundido**, en el que sin ningún género de dudas las legitima plenamente, letra c) para representar, como asociaciones de consumidores y usuarios, a sus asociados



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación y de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.

4. La legitimación para defender los intereses de los asociados y los intereses generales de los consumidores y usuarios se les reconoció en la primera ley general de defensa de los consumidores y usuarios, pero no pudo hacerse efectiva en la práctica porque no estaba recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, vacío legal que se corrigió con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, **en cuyo artículo 11 se recoge la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para actuar en defensa de los intereses de sus asociados** y de los intereses generales de los consumidores y usuarios, en este caso con dos modalidades, en atención a que el colectivo de consumidores esté o no determinado.
5. En la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 6 regula la capacidad para ser parte en los procesos ante los Tribunales civiles y se la otorga con carácter general a las personas jurídicas, **y en su artículo 11 recoge la especial legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios que estén legalmente constituidas, a las que legitima para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados**, los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

El precepto establece requisitos específicos para el ejercicio de acciones en defensa de intereses difusos, pues exige que la asociación de consumidores sea representativa, pero esta cuestión no es objeto de debate, por lo que no resulta necesario mencionarla.

6. Hay que destacar que **las asociaciones de consumidores son las únicas entidades a las que la ley procesal reconoce esta legitimación**, pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial hace mucho tiempo que contempla la legitimación, incluso de los grupos de interés, para defender los intereses colectivos, pero no ha tenido reflejo en la ley procesal con carácter general, por



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

lo que parece que la defensa de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones ha tenido especial relevancia para el legislador.

7. La Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2004, de 22 de abril de 2004, que la Catedrática de Derecho Civil María Teresa Carrancho cita en su libro y nos hemos anteriormente referido, resulta sin duda relevante en el tema que nos ocupa, pues se trata de una reclamación dirigida a la Administración. El Tribunal Constitucional en esta su Sentencia reconoce la legitimación de la asociación de consumidores y usuarios para presentar la demanda en defensa de los intereses de sus asociados y **no exige que la asociación hubiera participado en las reclamaciones económico-administrativas previas que los interesados presentaron ante la Administración Tributaria.**

Resulta sorprendente que después de esta sentencia se siga desconociendo que las asociaciones de consumidores y usuarios tienen reconocida legitimación para representar a sus asociados y para ejercer las correspondientes acciones en defensa de los intereses de los mismos.

8. Jurídicamente no se puede considerar que la Asociación no puede ejercitar una acción pública de facto si no hubiera tenido participación en la reclamación interpuesta por los padres del estudiante menor en vía administrativa. En este aspecto es necesario precisar **que la Asociación no tiene por qué intervenir en la reclamación administrativa, ya que no se exige que las asociaciones de consumidores tengan que intervenir en fases previas, ni ante la administración, ni ante otro tipo de reclamaciones previas, en su caso, a la vía judicial. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2004, de 22 de abril, que hemos comentado, en ningún momento se exige este requisito, cuando del relato de hechos se desprende que los interesados habían presentado su reclamación personalmente en la fase administrativa.**



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

9. La Asociación de Usuarios El Defensor del Estudiante presenta demandas en representación de los padres de los estudiantes menores, es decir, en defensa de los intereses de su asociado. El requisito que se exige en este caso es que efectivamente el titular del derecho se encuentre asociado, -en este caso los representantes del menor-, y que otorguen su autorización para que la Asociación les represente, como se produce en todos estos casos.

10. Carece de sentido argumentar que la Asociación no haya acreditado los posibles efectos positivos que en la esfera de sus derechos pueda reportarle la estimación del recurso Contencioso-administrativo. **Cuando las asociaciones de consumidores y usuarios interponen demandas en defensa de los intereses de sus asociados lo que hacen es cumplir con una de las obligaciones que han asumido al constituirse como tales, que no es otra que la de defender los intereses de sus asociados,** o de los usuarios o consumidores en general.

En ocasiones les podrá resultar necesario defender sus propios intereses, pero no es el caso cuando la asociación en desarrollo de sus fines estatutarios actúa en defensa de los derechos e intereses de alguno de sus asociados, pues en todos estos casos lo hacen al amparo de la especial legitimación derechos y obligaciones que, como hemos visto, la Ley les otorga.

La Asociación no defiende sus intereses cuando actúa en defensa de los intereses de sus asociados, otra cosa es que indirectamente obtenga pronunciamientos que redunden en interés de los fines que la asociación persigue.

11. **Las asociaciones de consumidores y usuarios tienen una legitimación especial para actuar en defensa de los intereses de terceros y respecto de estos, y no de la asociación. Este derecho surge tanto de la relación del usuario o consumidor con una empresa o profesional privado, como de su relación con la Administración como**



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

es el caso cuando obliga a acudir al orden Contencioso administrativo, pero sin desconocer las normas materiales y procesales que otorgan a estas asociaciones una legitimación especial. De hecho, la vigente normativa, al igual que las anteriores, considera a la Administración como empresaria a estos efectos, por lo que no puede sustraerse a la aplicación de la normativa protectora de consumidores y usuarios respecto de los servicios que presta a quienes tienen la consideración de consumidores y usuarios en sus relaciones con ella.

12. Cuando una asociación de usuarios o consumidores inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios del Ministerio de Sanidad presenta una demanda en defensa de los intereses de un asociado concreto, **lo hace en ejercicio de la legitimación específica que la normativa vigente reconoce a este singular tipo de asociaciones, precisamente para facilitar la defensa de los derechos de los consumidores. No considerarlo es conculcar la Constitución, pues toda la normativa dictada en defensa de los consumidores y usuarios no hace sino desarrollar la obligación impuesta a los poderes públicos, todos, de defender los derechos de este especial colectivo.**
13. Las asociaciones de consumidores y usuarios tienen la misión y la obligación legalmente encomendada de defender los derechos de los usuarios y consumidores como colectivo y como sujetos individuales. Esta misión y obligación legal comienza "ope legis" por la representación en juicio y la defensa de los intereses y los derechos de los propios asociados.

En particular, El Defensor del Estudiante tiene la obligación legalmente encomendada de defender los derechos educativos de los estudiantes como usuarios de los distintos servicios educativos, comenzando por los propios asociados.



El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para la representación y la defensa judicial de los intereses y derechos personales, colectivos, generales, o difusos de los estudiantes.

Sede social: calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 617251799

<http://www.defensorestudiante.org/> info@defensorestudiante.org

Quienes deciden constituir una asociación de usuarios y consumidores, y esta ha sido inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, asume esta obligación que en ningún momento se puede desconocer, por lo que se considera que estas peculiares asociaciones de consumidores y usuarios persiguen un interés general, y están sujetas a unas estrictas normas de actuación; por lo que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales impuestas puede llevarles a perder la condición de asociación de usuarios o consumidores, por lo que si bien están formadas por particulares, sus asociados lo son, no defienden intereses particulares, sino el interés general de los consumidores y usuarios.

